

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL**

Lima, 20 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700017324, el Informe de Instrucción N° 057-2017-GOI-I11 de fecha 27 de junio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 050-2017-GOI-I11 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 044-2017-GOI-I11 del 06 de octubre de 2017, respecto de la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20543992942.

CONSIDERANDO:

- Mediante Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 057-2017-GOI-I11, de fecha 27 de junio de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	<u>Presunto incumplimiento N° 1</u> Respecto a la toma de carga, se observa que: - Las mangueras de trasiego no cuentan con un tapón que las proteja, durante el tiempo que no están en uso. - Una parte de la manguera de GLP vapor (1 ¼") no cuenta con una cubierta de protección, para evitar que se maltraten por rozamiento o fricción con el piso u otra superficie.	Literales b) y c) del artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<i>"Toda toma de carga debe cumplir con los siguientes requisitos: (...)</i> <i>b) Las tomas durante el tiempo que no estén en uso deberán protegerse con tapón o capuchón adecuado.</i> <i>c) Debe evitarse que las mangueras de despacho se maltraten por rozamiento o fricción contra el piso u otra superficie, debilitando dichos puntos de contacto".</i>
	<u>Presunto incumplimiento N° 2</u> Respecto a la manguera de trasiego de GLP líquido, se observa que no cuenta con una válvula de alivio hidrostática, para protegerse contra presiones hidrostáticas excesivas.	Artículo 56° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<i>"Las mangueras de trasiego contarán con una válvula de cierre rápido en su extremo libre; asimismo el tanque receptor de GLP, contará con una válvula de cierre rápido en sus conexiones de acople, con las mangueras.</i> <i>Las mangueras que se usen para el trasiego de líquido deberán protegerse contra presiones hidrostáticas excesivas mediante válvulas de alivio hidrostáticas".</i>

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	<u>Presunto incumplimiento N° 3</u> Respecto a la instalación de válvulas de alivio hidrostática, se ha observado lo siguiente: a) En el tramo de tubería que alimenta al manifold N° 2, le falta la instalación de una válvula de alivio hidrostática, la cual está limitada por 4 válvulas de cierre y donde puede quedar atrapado GLP líquido. b) En el tramo de tubería que alimenta al manifold N° 1, le falta la instalación de una válvula de alivio hidrostática, la cual está limitada por 3 válvulas de cierre y donde puede quedar atrapado GLP líquido. c) En el tramo de tubería de succión y descarga de la bomba de N° 1, le falta la instalación de una válvula de alivio hidrostática, la cual está limitada por 3 válvulas de cierre y donde puede quedar atrapado GLP líquido. d) En el tramo de tubería de salida de GLP líquido del tanque N° 2, le falta la instalación de una válvula de alivio hidrostática, la cual está limitada por 3 válvulas de cierre y donde puede quedar atrapado GLP líquido. e) En el tramo de tubería de retorno de GLP líquido al tanque N° 2, le falta la instalación de una válvula de alivio hidrostática, la cual está limitada por 3 válvulas de cierre y donde puede quedar atrapado GLP líquido. f) En el tramo de tubería de retorno de GLP líquido al tanque N° 3 y N° 2, le falta la instalación de una válvula de alivio hidrostática, entre la válvula de cierre después de la válvula Bypass de la Bomba de GLP N° 1, la válvula de cierre antes del ingreso al tanque N° 3 y la válvula de cierre ubicada antes de la "Tee" de ingreso al tanque N° 2. g) En el tramo de tubería de	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<i>"Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. (...)".</i>

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA										
	retorno de GLP líquido al tanque N° 1 y N° 3, le falta la instalación de una válvula de alivio hidrostática, entre la válvula de cierre después de la válvula Bypass de la Bomba de GLP N° 1, la válvula de cierre antes del ingreso al tanque N° 1 y la válvula de cierre ubicada antes de la “Tee” de ingreso al tanque N° 2.												
	<u>Presunto incumplimiento N° 4</u> Respecto a las conexiones de los tres (03) tanques, se puede observar lo siguiente: a. El tanque estacionario N° 1, tiene dos (02) conexiones de entrada de GLP líquido y una (01) conexión de salida de GLP líquido, las cuales solo cuentan con válvula de exceso de flujo más válvula de cierre positivo. b. El tanque estacionario N° 2, tiene dos (02) conexiones de entrada de GLP líquido y una (01) conexión de salida de GLP líquido, las cuales solo cuentan con válvula de exceso de flujo más válvula de cierre positivo. c. El tanque estacionario N° 3, tiene dos (02) conexiones de entrada de GLP líquido y una (01) conexión de salida de GLP líquido, las cuales solo cuentan con válvula de exceso de flujo más válvula de cierre positivo.	Literal f) del artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 031-2014-EM.	“Los tanques estacionarios instalados en las Plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios: (...) f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla: Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP. <table><tr><th>Servicio</th><th>Tanque en servicio</th></tr><tr><td>Entrada vapor</td><td>(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)</td></tr><tr><td>Salida vapor</td><td>(VEF + VC) o (VI + VC)</td></tr><tr><td>Entrada de líquidos</td><td>(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)</td></tr><tr><td>Salida de líquidos</td><td>(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)</td></tr></table> Donde: VC : Válvula de Cierre Positivo. VCH : Válvula Check (o Válvula de No Retroceso). VEF : Válvula de Exceso de Flujo. VI : Válvula Interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula. ESV : Válvula de cierre de emergencia equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula, instalada aguas abajo (salida de líquidos) o aguas arriba (entrada de líquidos), en la línea lo más cerca posible a la válvula de cierre positivo y a la válvula de exceso de flujo.	Servicio	Tanque en servicio	Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)	Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)
Servicio	Tanque en servicio												
Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)												
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)												
Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)												
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)												

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	<u>Presunto incumplimiento N° 5¹</u> a. La conexión de entrada/salida de GLP vapor no cuenta con válvula de exceso de flujo, solo tiene una válvula de cierre positivo. b. La conexión de salida de GLP líquido no cuenta con válvula de exceso de flujo, solo tiene una válvula de cierre positivo. c. La conexión de entrada de GLP líquido no cuenta con válvula de exceso de flujo, solo tiene una válvula de cierre positivo.	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	(...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”.
	<u>Presunto incumplimiento N° 6</u> Respecto a la conexión a tierra del sistema de envasado, múltiple de llenado y básculas, se puede observar lo siguiente: a. Se verificaron que siete (07) balanzas de envasado, pertenecientes al manifold de envasado N° 1 no se encontraban conectadas a puesta a tierra. b. Se verificaron que seis (06) balanzas de envasado, pertenecientes al manifold de envasado N° 2 no se encontraban conectadas a puesta a tierra.	Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	“Todo el sistema de envasado, múltiple de llenado y básculas deberán tener conexión a tierra, para descarga de corriente estática”.
	<u>Presunto incumplimiento N° 7</u> Respecto a la legibilidad de las balanzas de envasado, se verificó que en la Planta Envasadora se envasan cilindros de 5 kg, 10 kg y 45 kg; sin embargo, las balanzas cuentan con una legibilidad de 50 gr.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	“Las Plantas Envasadoras de GLP deberán contar con balanzas de las siguientes características: - Una legibilidad de 20 gramos para recipientes de contenido neto de 5 kg. - Una legibilidad de 50 gramos para recipientes de contenido neto de 10 kg. y 15kg. - Una legibilidad de 100 gramos para recipientes de contenido neto de 45 kg. (...)”.
	<u>Presunto incumplimiento N° 8</u>	Artículo 31° del Reglamento aprobado	“El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos

¹ Se debe señalar que las conexiones pertenecen al tanque pulmón.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	Respecto a las instalaciones eléctricas y equipos eléctricos ubicados en la Plataforma de Envasado y en la zona de almacenamiento de GLP: a) Cuenta con ocho (08) luminarias que se encuentran instaladas en el techo de la Plataforma de Envasado, las cuales no son aptas para áreas clasificadas. b) Cuenta con cuatro (04) luminarias que se encuentran instaladas en el perímetro de la Plataforma de Envasado, las cuales no son aptas para áreas clasificadas. c) Cuenta con cuatro (04) cámaras de video vigilancia que se encuentran instaladas en la Plataforma de Envasado, las cuales no son aptas para áreas clasificadas. d) Las acometidas eléctricas de las doce (12) luminarias que se ubican dentro y en el límite de la Plataforma de Envasado, no cuentan con los accesorios adecuados para áreas clasificadas (sello anti explosión, cajas de paso y tuberías flexibles). e) Las acometidas eléctricas de los cuatro (04) pulsadores de parada y encendido, ubicados en la Plataforma de Envasado, no cuentan con los accesorios adecuados para áreas clasificadas (sello anti explosión y cajas de paso). f) Las acometidas eléctricas de los dos (02) detectores de gases no cuentan con la caja de paso adecuada para áreas clasificadas. g) Cuenta con cuatro (04) balanzas electrónicas que no son aptas para áreas clasificadas, las cuales son usadas para el tarado de los cilindros. h) Las acometidas eléctricas de	por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad². Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso. Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones”.

² De acuerdo al Código Nacional de Electricidad – Utilización 2006, en la sección 110” Lugares Peligrosos”, en el punto 110-106 “Métodos de alambrado, Clase I, Zona 1” y en el punto 110-156 “Métodos de alambrado, Clase I, Zona 2”, menciona que “Los métodos de alambrado a utilizar deben ser con tubería metálica rígida roscada o cables aprobados para lugares peligrosos”.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	las cuatro (04) balanzas electrónicas, no cuentan con los accesorios adecuados para áreas clasificadas (sello anti explosión y tuberías flexibles).		
	<u>Presunto incumplimiento N° 9</u> Respecto a los extintores, se observa que: a) No cuenta con los dos (02) extintores rodantes, los cuales deberán ser de una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC. b) No cuenta con los doce (12) extintores requeridos según el Reglamento, pues durante la visita se verificó que: - Dos (02) extintores no son certificados ni se indica su capacidad de extinción, en consecuencia, no son aceptados para el cumplimiento del Reglamento. - Siete (07) Extintores son Certificados (Listados por UL) y cuentan con capacidad de extinción requerida por el Reglamento. Por lo tanto, a la Planta Envasadora le faltarían cinco (05) extintores portátiles con capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.	Artículo 74° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.	(...) <i>Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:</i> - 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC. (...) <i>Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI (...).</i>
	<u>Presunto incumplimiento N° 10</u> Respecto a los trajes para el personal de la brigada contra incendios, se observa que la planta cuenta con dos trajes, los cuales no cumplen con las especificaciones para su uso contra incendios.	Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	(...) <i>El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú.</i>
	<u>Presunto incumplimiento N° 11</u> Respecto a la instalación de la bomba contra incendios, se verificó que en planta cuentan con una motobomba listada (marca A-C Pump, 1500 gpm, 125 psi, 1780 rpm) impulsada a motor diesel (marca Cummins Engine Company Ltda, 182 hp, 1760 rpm). La instalación presenta los siguientes incumplimientos: a) Se verificó que el manómetro	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	(...) <i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i> <i>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</i> (...).

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	de la succión de la bomba contra incendios tiene un diámetro de 2.5", incumpliendo el numeral 4.12.5 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que "(...) debe conectarse un manómetro con un reloj de no menos 3.5 pulgadas". b) El cuarto de bombas contra incendios no cuenta con iluminación de emergencia, incumpliendo el numeral 4.12.5 de la NFPA 20 edición 2010 que indica "Debe proveerse iluminación de emergencia de conformidad con el código NFPA 101 (...)". c) El cuarto de bombas contra incendios no cuenta con un sistema de ventilación adecuado. Se verificó que solamente tiene una tapa en el techo del cuarto la cual no se está abierta constantemente por encontrarse al nivel del patio de maniobras de la Planta, incumpliendo con el numeral 11.3.2 de la NFPA 20, edición 2010, que indica que "Debe brindarse ventilación para las siguientes funciones: (1) Para controlar la temperatura máxima a 120°F (49°C) en la entrada del limpiador del aire de combustión con el motor funcionando a la carga nominal. (2) Para proveer aire para la combustión del motor. (3) Para eliminar vapores peligrosos (...)". d) Se verificó que el acoplamiento de los ejes del motor de combustión interna y la bomba contra incendios no cuentan con su guarda de protección, incumpliendo el numeral 4.12.8 de la NFPA 20 edición 2010 que indica que "Debe instalarse acoplamientos y ejes de conexión flexible con una protección para el acoplamiento (...)". e) La tubería de la descarga de la válvula de alivio de presión cuenta con cuatro		

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	(04) codos y es de 8 “, debiendo ser de 10”, incumpliendo el numeral 4.18.6.2.1 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que “Si la tubería utiliza más de un codo, debe utilizarse el tamaño de tubería siguiente más grande”. f) Se verificó que el tablero controlador de la bomba jockey no es listado, incumpliendo el numeral 4.25.7 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que “El controlador de una bomba de mantenimiento de presión debe estar listado, aunque no debe requerirse que esté listado para el servicio de bombas contra incendios”. g) Se verificó que el controlador de la bomba jockey no cuenta con una línea sensora de presión, incumpliendo el numeral 4.30.1 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que “Para todas las instalaciones de bombas, incluyendo las bombas de mantenimiento de presión (bomba jockey), cada controlador debe tener su propia línea sensora de presión individual”. h) Las baterías para el encendido del motor de combustión interna de la bomba contra incendio se encuentran ubicadas al frente de los controles montados sobre el motor, incumpliendo el numeral 11.2.7.2.4.4 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que “Las baterías de almacenamiento no deben estar ubicadas en frente de los instrumentos y controles montados sobre el motor”. i) La tubería de descarga del intercambiador de calor de la bomba contra incendios tiene una longitud mayor de 4.6 m, su salida se ubica a una altura mayor a 1.2 m más elevada que el intercambiador de calor y es del mismo diámetro de la línea de ingreso al intercambiador. Por lo tanto, el		

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	tamaño del diámetro de esta tubería de descarga debe incrementarse por lo menos en un (1) tamaño de diámetro, en cumplimiento del numeral 11.2.8.7.4. de la NFPA 20, edición 2010 que indica: <i>“Cuando la tubería de salida de desechos es más larga que 15 pies (4.6 m) o sus descargas de salida se encuentran 4 pies (1.2 m) más elevadas que el intercambiador de calor, o ambos, el tamaño de tubería debe incrementarse por lo menos en un tamaño”.</i> j) Respecto al tanque de combustible del motor de combustión interna: - Se observa que la capacidad del tanque de combustible del motor de combustión interna es de 32.4 galones; por tratarse de un motor de 182 hp, se requiere que la capacidad mínima del tanque sea de 200.2 galones; por lo tanto, se encuentra incumpliendo el numeral 11.4.2.1 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que <i>“El/los tanques/s de suministro de combustible debe(n) tener una capacidad al menos equivalente a 1 gal. por hp (5.07 lt por kW), más un volumen del 5 por ciento para expansión y un volumen del 5 por ciento para el sumidero”.</i> - El tanque de combustible no cuenta con un dique de contención, incumpliendo el numeral 11.4.1.2.4 de la NFPA 20 edición 2010 que indica <i>“Los tanques para combustibles deben estar encerrados con muros, bordillos o diques, suficientes para retener la capacidad completa del tanque”.</i> - El tanque de combustible no cuenta con las conexiones adecuadas para llenado, drenaje y ventilación, incumpliendo el numeral 11.4.1.2.5 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que		

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	“cada tanque debe contar con conexiones adecuadas para llenado, drenaje y ventilación”. - El tanque de combustible no cuenta con la conexión para la medición del nivel bajo de combustible ni con un medio para la activación de la señal de bajo nivel de combustible, incumpliendo el numeral 11.4.1.2.7 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que “El tanque para combustible debe tener un puerto roscado NTP de 2” (...) para alojar el interruptor de nivel de combustible bajo” y del numeral 11.4.2.4 que indica que “Debe proveerse de un medio, dentro del tanque, para la activación de la señal de combustible bajo”. - No cuenta con un indicador de nivel del tanque, incumpliendo el numeral 11.4.2.6 de la NFPA 20, edición 2010. - La línea de suministro de combustible no se encuentra bloqueada, incumpliendo el numeral 11.4.4.5.1 de la NFPA 20, edición 2016, que indica que “La válvula debe estar bloqueada en la posición de abierta”. k) La conexión flexible entre el múltiple de escape del motor y la tubería de escape tiene una medida menor de 305 mm, incumpliendo el numeral 11.5.2.2 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que “Debe realizarse una conexión flexible con una sección de acero inoxidable, sin costura o corrugado soldado (no enclavado), no menor a 12 pulg. (305 mm) de largo entre la salida de escape del motor y la tubería de escape”. l) Se verifica que el tablero controlador de la bomba contra incendio está ubicada en un ambiente distinto al cuarto de bombas contra		

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	incendios, y para acceder desde el cuarto de bombas contra incendios (ubicado en un nivel por debajo del piso terminado) es mediante el uso de una escalera, no existiendo un contacto visual directo entre el tablero controlador y la bomba contra incendios, incumpliendo el numeral 11.2.1 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que “Los controladores deben estar ubicados lo más cerca posible a los motores que controlan, siempre que resulte práctico, y deben estar a poca distancia de los motores”.		
	<u>Presunto incumplimiento N° 12</u> Respecto al sistema de rociadores del cuarto de bombas contra incendios se observa que: - Existe un rociador ubicado a una distancia de 2.30 m de la pared. - Existen rociadores ubicados a una distancia de 1.0 m entre ellos. - Todos los rociadores están ubicados a una altura mayor de 1.0 m del techo.	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	“(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (…)”.
	<u>Presunto incumplimiento N° 13</u> Respecto al sistema de detección automática de la válvula de diluvio, conformado por siete (07) rociadores piloto; se observa que: La Planta Envasadora cuenta con un sistema de rociadores piloto ubicados a la altura del nivel inferior de los tres (03) tanques estacionarios faltando cubrir la parte superior de los mismos, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2007, que indica que “el sistema de detección deberá ser capaz de detectar un fuego hasta la elevación del nivel más alto de la superficie del equipo protegido”.	Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.	“(…)” <i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i> (…)” <i>3.En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones)”.</i>

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	b. Los cabezales de los tres (03) tanques estacionarios de GLP se extienden más allá de la línea del perímetro de los detectores pilotos, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15, edición 2007, que indica que “los detectores deben estar ubicados en forma tal que ninguna porción de riesgo protegido, se extienda más allá de la línea perimetral del alcance del detector”. c. La distancia horizontal entre los rociadores pilotos instalados excede los 8 pies (2.5 m), incumpliendo el numeral 6.5.2.4.8 de la NFPA 15, edición 2007, que indica que “la distancia horizontal entre rociadores pilotos instalados en exteriores no deberá exceder 8 pies (2.5 m)”.		
	<u>Presunto incumplimiento N° 14</u> Respecto a las válvulas de cierre de emergencias ubicadas en las líneas de trasiego, se observa que: a. Las dos (02) válvulas cuentan cada una con un activador térmico, pero en caso de una emergencia no cumplirían su función, de accionar las válvulas de cierre de emergencia, debido a su mala instalación. b. La válvula de cierre de emergencia de la línea de GLP vapor no cuenta con cierre manual en el sitio que se encuentra instalada.	Artículo 51° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM.	“(…) <i>Para minimizar las consecuencias que puede tener la partida de un camión que no ha desconectado las mangueras de trasiego, deberá contarse en la instalación fija próxima a la manguera, con una válvula de cierre de emergencia, la que debe contar con todos los dispositivos de accionamiento que a continuación se indican:</i> - <i>Cierre Automático a través de un activador térmico. Cuando se empleen elementos fusibles, éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los 121 °C.</i> - <i>Cierre Manual desde una ubicación remota.</i> - <i>Cierre Manual en el sitio en que se encuentre instalada.</i> “(…)”.
	<u>Presunto incumplimiento N° 18</u> Respecto a la disponibilidad de gabinetes contra incendios, de acuerdo a las operaciones que se realizaban en el momento de la visita de supervisión, se determinó que el máximo riesgo individual probable se podría dar ante un evento no deseado en tanque de almacenamiento N° 3, el cual comprometería, al camión	Numeral 10 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	“(…)” <i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i> “(…)” <i>10. El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe</i>

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

N°	PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	BASE INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	cisterna de GLP, al tanque de almacenamiento adyacente, a la zona de la Plataforma de Envasado adyacente al tanque y a dos unidades de transporte de GLP en cilindros (estacionados en la Plataforma de envasado, juntos al tanque estacionario N°3). En dicho escenario, el número de gabinetes contra incendio mínimo que se necesitaría, estaría en relación al enfriamiento del tanque estacionario (sistema de aspersores); el enfriamiento de la cisterna de GLP (dos mangueras de 1 ½"); el enfriamiento de la zona de la Plataforma adyacente al tanque (una manguera de 1 ½") y para el enfriamiento de las dos unidades de transporte de GLP en cilindros (dos mangueras de 1 ½"); para lo cual se necesitaría el uso de cinco (05) mangueras contra incendios de 1 ½" . De acuerdo al cálculo realizado³, para este riesgo individual probable, se puede concluir que la planta no cuenta con la cantidad de gabinetes contra incendios suficiente para combatir un siniestro. En ese sentido, se requiere precise el número máximo de unidades vehiculares (transporte y graneleros de GLP, además de los vehículos de transporte de cilindros de GLP) que pueden permanecer o ser atendidos en simultáneo en la planta envasadora o en su defecto; incrementar la cantidad de gabinetes contra incendio, mangueras, equipamiento, accesorios y otros requerimientos del sistema contra incendio para atender el máximo riesgo individual probable.		<i>disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos.</i> <i>(...)"</i>.

- Mediante el Oficio N° 1609-2017-OS-DSHL, notificado el 21 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 057-

³ Cálculo realizado considerando el escenario de mayor riesgo individual probable, de acuerdo a las operaciones que se realizaban en el momento de la visita de supervisión.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.

3. A través del escrito de registro 201700017324 de fecha 31 de julio de 2017, la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 3527-2017-OS-DSHL, notificado el 11 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 050-2017-GOI-I11 de fecha 14 de agosto de 2017, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
5. A través del escrito de registro N° 201700017324 de fecha 18 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 050-2017-GOI-I11.
6. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 044-2017-GOI-I11 de 06 de octubre de 2017, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador; concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 18, por cuanto la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A** infringió lo establecido en las bases legales que acompañan la imputación de tales incumplimientos, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables señaladas en los numerales imputados, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

En consecuencia de ello, el Informe Final del Procedimiento Sancionador N° 044-2017-GOI-I11 de fecha 06 de octubre de 2017, se establecieron las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 044-2017-GOI-I11 de fecha 06 de octubre de 2017, que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

SE RESUELVE:

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL**

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de ciento sesenta y dos milésimas (0.162) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732401

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de treinta y seis milésimas (0.036) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732402

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de doscientos ochenta y ocho milésimas (0.288) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732403

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de sesenta y uno centésimas (0.61) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732404

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de sesenta y tres centésimas (0.63) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732405

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732406

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732407

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de veintiséis (26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732408

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL**

Artículo 9°. - SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de cinco con cuarenta y cuatro centésimas (5.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732409

Artículo 10°. - SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de dos con cuarenta y cuatro centésimas (2.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 10 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732410

Artículo 11°. - SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de trece con dos centésimas (13.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 11 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732410

Artículo 12°. - SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 12 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732412

Artículo 13°. - SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de uno con sesenta y uno centésimas (1.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 13 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732413

Artículo 14°. - SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de cuarenta y ocho milésimas (0.048) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 14 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732414

Artículo 15°. - SANCIONAR a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, con una multa de uno con cinco centésimas (1.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 18 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001732415

Artículo 16°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 897-2018-OS-DSHL

Artículo 17°. - **NOTIFICAR** a la empresa **LOGISTICA Y TRANSPORTES ALFA S.A.**, el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N N° 044-2017-GOI-I11 de 06 de octubre de 2017 el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos